

**Precios de suscripción**

En la Capital:  
 Por un mes... 2 ptas.  
 Por tres meses... 5'50 >  
 Por seis meses... 10'50 >  
 Por un año... 20'50 >

Fuera de la Capital:  
 Por un mes... 2'50 ptas.  
 Por tres meses... 7 >  
 Por seis meses... 12'50 >  
 Por un año... 24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

**Precios de inserción**

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regira la tarifa siguiente:

Pesetas por línea  
 Por 10 días seguidos... 0'10  
 Por 15 id. id. . . . 0'07  
 Por 30 id. id. . . . 0'05  
 Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Abril).

## Gobierno Civil

Junta provincial de Subsistencias

CIRCULAR

No habiendo cumplido los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan con lo dispuesto por circular de esta Junta, de 16 del corriente, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 18 del que rige, dejando de remitir las relaciones juradas de los poseedores de trigo, centeno, maíz y sus harinas y también patata, y toda vez ha transcurrido con exceso el plazo que para cumplimiento de este servicio se les señaló, esta Junta, en sesión celebrada hoy, acordó excitar el celo de dichos Sres. Alcaldes para que en término de quince días, contados desde el en que reciban la presente, envíen las expresadas relaciones, quedando incursos en la multa de cincuenta pesetas si en el citado plazo no cumplen este servicio.

Logroño, 31 de Marzo de 1915.

El Gobernador Presidente,

**L. de Irazabal**

\*\*

Pueblos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á la circular.

- |           |                   |
|-----------|-------------------|
| Agoncillo | Camprovín         |
| Albelda   | Castroviejo       |
| Alberite  | Entrena           |
| Alfaro    | Galilea           |
| Arnedo    | Hornos            |
| Autol     | Laguna de Cameros |
| Bobadilla |                   |

- |           |                        |
|-----------|------------------------|
| Lagunilla | San Millán de Yécora   |
| Lardero   | Santurde               |
| Matute    | Torreçilla sobre Oción |
| Munilla   | Alesanco               |
| Ocón      | Tobia                  |
| Pinillos  | Tricio                 |
| Pradejón  | Tudelilla              |
| Quel      | Villamediana           |
| Robres    | Zenzano                |

## Administración Central

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del telegrama fecha 8 de Febrero último del Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Orense, consultando el alcance del artículo 188 del Reglamento de 2 de Diciembre último para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, por lo que se refiere á la documentación que deben tener á su cargo los Oficiales mayores de las Comisiones Mixtas,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en la documentación de que trata dicho artículo están comprendidas las filiaciones y certificados de talla y reconocimiento de los mozos exceptuados del servicio, y que los Oficiales mayores deben hacerse cargo de la documentación de los mozos excluidos temporalmente, exceptuados y prófugos que han sido alistados en el reemplazo de 1912 y posteriores, con sujeción á los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1915.

ECHAGÜE

Señor...

(Gaceta del 25 de Marzo).

## Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En las propuestas correspondientes á Enero del corriente año, cursadas á este Ministerio por las Comisiones de libertad condicional á favor de

los reclusos de las Prisiones provinciales, se hallan comprendidos muchos de éstos que, además de la pena de prisión correccional, están obligados á cumplir arrestos, multas é indemnizaciones, sin que se haya fijado la debida separación entre estas responsabilidades y aquella pena.

Procedería en tales casos la devolución de las respectivas propuestas á cada Comisión de libertad condicional; pero teniendo en cuenta que los individuos á quienes afectan se encuentran dentro de las condiciones determinadas por el artículo 1.º de la ley de 23 de Julio de 1914, con respecto á la pena que actualmente extinguen, y que se les ocasionaría un considerable retraso en el logro del beneficio legal, la Comisión asesora de este Ministerio ha informado en sentido de que se proponga á V. M. la concesión de libertad condicional á tales penados per la pena de prisión correccional que cumplen, con expresa exclusión de las demás responsabilidades á que están sujetos.

Conformándose el Ministro que suscribe con este parecer, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 26 de Marzo de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
 Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional á los penados que, con expresión de las Prisiones en que se encuentran, á continuación se mencionan:

Prisión de Vitoria: Justo Pereda Olalde.

Prisión de Berja: Francisco Barrionuevo López y Antonio Rodríguez Salinas.

Prisión de Huerca Overa: José Asensio Martínez.

Prisión de Avila: Gabino López Hernández.

Prisión de Badajoz: José García Encina, Félix Gómez González, Antonio Gutiérrez Patiño y Antonio Rodríguez Frieros.

Prisión Celular de Barcelona: Francisco Alarcón Bustos, Gumersindo Botalla Miralles, Francisco Elacalle Rabadán, José Galbany Puig, Juan García Jalomargo y Antonio Martí Ibern.

Prisión de mujeres de Barcelona: Justa Pérez Alcedorí.

Prisión provincial de Burgos: Pablo Alonso García, Domiciano Casa Hernán, Nicolás García Rodrigo, Miguel Herrera Puente, Lázaro Ontañón Iete, Bernardo Pérez García, Mateo Tamayo Antón y Eustaquio Velasco Acha.

Prisión de Cáceres: Juan Cid Pulido, Rufina López Fernández, Miguel Nieto Morelles, Atanasio Timón Morcuende y Pedro Villarroel Méndez.

Prisión de Cádiz: Antonia Muñoz Morales.

Prisión de Castellón: José Follenoso Querol.

Prisión de Córdoba: Juan Francisco Bravo Carmona, Francisco Diéguez Moreno, Antonio Mendoza Rodríguez y Manuel Moreno Gómez.

Prisión de Ortigueira: Benigno García Pardo.

Prisión de Santiago: José Bermúdez Freigeiro y Carmen López García.

Prisión de Cuenca: Bruno Mariano Escamilla Muñoz y Germán Pla Guijarro.

Prisión provincial de Granada: José Castellano Molina, Miguel Martín López, Hermenegildo Valverde Martín y Miguel Berdejo Poyatos.

Prisión de San Sebastián: Eugenio Miranda Yanci y Mercedes Pau Fons.

Prisión de Huelva: José Díaz Labrador y Antonio Vázquez González.



Prisión de Jaén: Juan Anguita García, Isaias Cortés Cabrera y Miguel García Rodríguez.

Prisión de Las Palmas: Blas Rivero Ortega.

Prisión de Logroño: Eusebio Calleja Clemente, Antero García Torrecilla, Vicente Ruiz Fernández, y Luis Simón Serrano.

Prisión de Lugo: José Alvarez González.

Prisión Celular de Madrid: José Caballo Fernández, Juan Cano Ortiz, Ramón Castro Jiménez, Miguel Gómez Martínez, Juan de la Iglesia Incógnito, León Martín Escalada, Julián Martín Sanz y Diego Serrano García.

Prisión de Antequera: Francisco Jiménez Gil.

Prisión de Málaga: Francisco Aguilar Sánchez, José Aguilar Sancho, Juan Barrio Luna, Vicente Espejo de la Rosa, Francisco García Muesa, José Gómez García, Antonio Paradas Domínguez, Manuel de la Plana Hidalgo, Manuel Ponce de León Lomeña, Eulalio Rueda Cerdán y Josefa Tomé Sánchez.

Prisión de Murcia: Francisco González Jerez.

Prisión de Oviedo: José García García.

Prisión de Pamplona: Enrique Bonafonte Ayllón, José Echegaray Echaurrandieta, Teófilo Ilundain Goñi y Lino Izaguirri Martiarena.

Prisión de Palencia: Miguel de la Peña Alejo.

Prisión de Pontevedra: Peregrina Malvar y Antonio Silva Cid.

Prisión de Salamanca: Alejandro Martín Gómez.

Prisión de Santander: Luciano Gutiérrez Garma y Saturnino Pérez Blanco.

Prisión de Sevilla: Antonio Escudero Posadas, Joaquín Martín Rodríguez y Blas Moreno Ginés.

Prisión provincial de Tarragona: Juan Escola Marco y Ramón Talarn Gasparín.

Prisión de Teruel: Clemente García Oliván.

Prisión de Toledo: Manuel Sánchez Garrido Ubeba y Nicolás Moreno García Moral.

Prisión de Santa Cruz de Tenerife: Daniel Ramos Clemente.

Prisión de Valladolid: Fernando Abuja Rincón, Lucas López Rodríguez.

Prisión de Bilbao: Juana Aspíri Anchústegui, Braulio Martínez Alonso, Blas Mazo Barragán y Damiana Ortés Guinea.

Prisión de Zamora: Tomasa Cañas García, Esteban Capos González, Daniel Mota Mota y Cenón Vallinas Rodríguez.

Prisión de Zaragoza: Eugenio Benedicto Lacosta, Juan Capapey Gascón, Joaquín Cornago

Arquedas, Miguel Cortés Julve, Domingo García Paracuellos, Antonio Marcos Alarés Sierra, Miguel Morer Vallespi y Pablo Sanz Abadía.

La libertad condicional que por el presente Decreto se concede ha de entenderse solamente aplicable a la pena de prisión correccional que actualmente extinguen los reclusos comprendidos en el mismo, y no en las de arresto, multa u otras responsabilidades de carácter pecuniario a que se hallen sentenciados, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y al 2.º del Real decreto de 8 del mes de Febrero próximo pasado.

Dado en Palacio a veintiseis de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del 28 de Marzo).

#### Dirección General de los Registros y del Notariado

Conforme a lo dispuesto en los artículos 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1913 y 2.º del Reglamento de 30 de Julio del mismo año, y con sujeción al programa para el primero y segundo ejercicio, redactado por esta Dirección General en 31 de dicho mes, se han de proveer por oposición directa y libre en el territorio de la Audiencia de Burgos las Notarías que a continuación se expresan, comprendiéndose en esta convocatoria, no sólo las vacantes producidas al publicarse, sino las que resulten hasta el día en que termine la práctica del último ejercicio y pertenezcan a este turno de oposición y Colegio.

1. Santander. — (Por fallecimiento de D. Máximo de Solano y Vial).
  2. Vitoria. — (Por traslación de D. Ildefonso Fernández Feijóo).
  3. Soria. — (Por excedencia de D. Eladio Crehuet Pardas).
  4. Elciego, distrito de Laguardia.
  5. Nofuentes, ídem de Villarcayo.
  6. Poza de la Sal, ídem de Briviesca.
  7. Beranga, ídem de Santoña.
  8. Anguiano, ídem de Nájera.
  9. Sedano, ídem de Sedano.
  10. Villarreal de Alava, ídem de Vitoria.
  11. Covarrubias, ídem de Lerma.
  12. San Esteban de Gormaz, ídem de Burgo de Osma.
  13. Elorrio, ídem de Durango.
- Los aspirantes presentarán sus solicitudes a la Junta del Colegio Notarial de Burgos dentro del

plazo de dos meses, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de dicha provincia, donde han de verificarse las oposiciones, expresando en las instancias la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fueren adicionadas nuevas vacantes.

Al presentar sus instancias deberán los solicitantes acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 3.º del Reglamento antes citado, acompañando los documentos exigidos en el artículo 4.º y en la forma establecida en el mismo, teniéndose presente lo dispuesto en la Real orden de 4 de Agosto de 1909 respecto a los opositores que soliciten en más de un Colegio y a los que pertenezcan a la clase de funcionarios mencionados en dicha Real orden.

Madrid, 24 de Marzo de 1915. — El Director general, José Jorro y Miranda.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José María Boto contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Llanes a inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Carreña de Cabrales ante el Notario D. José María Boto el 28 de Septiembre de 1913, D. Manuel Huerta vendió a don Vicente Inguanzo una finca rústica sita en el término de Cabrales, adquirida por el transferente en virtud de adjudicación en pago hecha por el Juzgado de Llanes con fecha 27 de Enero de 1912, en auto dictado en el juicio que D. Manuel Huerta siguió contra D. Santos Suárez; en la escritura se hacía constar que el vendedor era viudo al tiempo que se hizo la adjudicación, según acreditaba una certificación del Registro Civil de Cabrales:

Resultando que presentada copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Llanes, puso el Registrador la nota siguiente:

«Denegada la inscripción del precedente título, porque según el Registro, el transferente era casado al entablar la demanda que dió lugar a su adquisición, y ahora es viudo según el título, sin que se justifique que se haya liquidado la sociedad conyugal; y no siendo subsanable ese defecto no procede tomar anotación preventiva»:

Resultando que el Notario don José María Boto interpuso este recurso pidiendo que se declare extendida con sujeción a las formalidades legales la escritura de 28 de Septiembre de 1913, por las razones siguientes: que en el Resultado 5.º del auto de adjudicación de 27 de Enero de 1912, consta que el adjudicatario Sr. Huerta era viudo, y así ha tenido que inscribirse en el Registro al tomar del título presentado las circunstancias que exigen los artículos 9.º de la ley y 25 y 27 del Reglamento; que de la misma nota recurrida no se deduce que el transferente fuera casado al tiempo de la adjudicación; que inscrita la finca a nombre del Sr. Huerta, de estado viudo, no necesita éste para disponer de ella acreditar que ha practicado la liquidación de la sociedad conyugal, porque tal sociedad ya no existía; que el hecho de ser casado el Sr. Huerta al entablar la demanda que motivó la adjudicación, sólo podría originar un derecho de carácter personal sobre una parte del crédito que fué objeto de dicha demanda, a favor de los herederos de la cónyuge del adjudicatario, pero en modo alguno un derecho de naturaleza real; y que si el defecto señalado en la nota existía, debió alegarse al pedir la inscripción del título de adjudicación, pero no puede afectar a la escritura objeto del recurso, porque el Notario calificó la capacidad del vendedor Sr. Huerta con estricta sujeción a lo que resultaba de los documentos presentados, que eran el certificado del Registro del estado civil y el testimonio del auto de adjudicación inscrito, y en ambos constaba que el Sr. Huerta era viudo cuando adquirió la finca:

Resultando que el Registrador, al informar en defensa de la nota, expuso: que la disolución del matrimonio por muerte de la mujer modifica la capacidad de disponer que tiene el marido como gerente de la sociedad conyugal, y mientras ésta no sea liquidada, el derecho de los herederos es indeterminado, pudiendo aplicarse a los bienes que pretenda enajenar el marido, el artículo 20, párrafo primero, de la ley Hipotecaria, y varias resoluciones de este Centro, como las de 12 de Octubre de 1882, 29 de Abril de 1902 y 22 de Julio de 1910; que los bienes adjudicados a D. Manuel Huerta por auto de 27 de Julio de 1912, son de la sociedad conyugal, porque fueron adquiridos con dinero de ella; que del Registro y de los documentos presentados resulta que D. Manuel Huerta era casado cuando entabló la demanda, cuando obtuvo sentencia fa-



vorable y cuando se acordó la anotación preventiva del embargo, y aunque era viudo al tiempo de hacerse la adjudicación, es incuestionable que el crédito pertenecía á la sociedad conyugal, crédito que ha sido reemplazado por los bienes adjudicados; que al pedir el Sr. Huerta la adjudicación de los bienes, obraba en nombre de la sociedad conyugal, como lo prueba el hecho de que en el procedimiento de apremio, usando del derecho que le concedía el artículo 1.594 de la ley de Enjuiciamiento Civil, consignó que se le adjudicaron los bienes embargados por las dos terceras partes de su avalúo, beneficio que no hubiera obtenido si no hubiese representado los mismos derechos que tenía al dictarse la sentencia; y que es erróneo afirmar que los herederos no tienen más que un derecho puramente personal á la parte del crédito que fué objeto de la demanda, porque la anotación preventiva del embargo de las fincas dió garantía real á la obligación, aunque no cambiase su naturaleza:

Resultando que el Juez Delegado declaró que la escritura objeto del recurso se halla extendida con arreglo á las formalidades legales, por los siguientes fundamentos: que son bienes gananciales los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio, y como el Sr. Huerta era viudo al solicitar y obtener la adjudicación, no puede la finca á que se refiere este recurso, tener el carácter de ganancial, aunque su adjudicación provenga de hechos realizados durante el matrimonio; que los herederos de la esposa del Sr. Huerta sólo tienen un derecho de carácter personal sobre la parte del crédito que pudiera corresponderles, porque la anotación preventiva del embargo no pudo modificar la naturaleza de la acción, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, y especialmente la establecida en la sentencia de 2 de Marzo de 1896, y que el Notario autorizante cumplió todos los preceptos legales al calificar la capacidad del otorgante, ateniéndose á lo que resultaba del testimonio del auto del Juzgado, inscrito en el Registro:

Resultando que el Registrador se alzó de esta resolución con nuevo escrito, en el que á sus anteriores alegaciones añadió: que para determinar si los bienes adjudicados á D. Manuel Huerta en pago de un crédito de la sociedad conyugal, eran ó no gananciales, es indispensable la liquidación del capital social, y no constando que la liquidación se haya practicado, es aventurado afir-

mar, como lo hace el fallo apelado, que los dichos bienes no son gananciales; que en cambio puede afirmarse que son de la sociedad conyugal por haber sido adquiridos en pago de un crédito que pertenecía á la misma; que el Juzgado al adjudicar las fincas estimó bastante la personalidad del Sr. Huerta, y estando vedado al Registrador calificar los fundamentos de las resoluciones judiciales sometidas á inscripción, no podía el apelante negar al acreedor una capacidad que el Juzgado le reconocía; que es cosa distinta que el Sr. Huerta disponga ahora de los bienes adjudicados, y como en el auto de adjudicación consta ya el cambio de estado sufrido por el adquirente, el Notario ha podido y debido encontrar en dicho documento la base y los antecedentes necesarios para calificar la capacidad de enajenar; que la sentencia de 7 de Marzo de 1896 es inaplicable á este caso, porque la acción personal á que el auto apelado se refiere, es la que ejercitaba en el pleito el Sr. Huerta, acción que se extinguió con la obligación de que nacía al quedar ésta cumplida, y también debió extinguirse la garantía de la anotación, cancelándola, y que, por consecuencia, la acción que los herederos de la esposa del Sr. Huerta tienen contra éste como adjudicatario de las fincas, no nace de la obligación que dió origen al pleito, sino del condominio que tiene en las fincas sustitutivas del crédito:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección, para mejor proveer, se ordenó al Registrador de la propiedad de Llanes que expidiera una certificación literal de la inscripción 2.<sup>a</sup> de la finca número 2.482, obrante al folio 28 vuelto del tomo 21 de Cabrales, y de la misma certificación aparece: que en la inscripción 2.<sup>a</sup> de la citada finca no se expresa el estado civil del adjudicatario don Manuel Huerta, y que en la inscripción extensa, segunda de la finca número 2.503 á que se refiere la concisa, copiada en el apartado primero de la certificación, se hace constar, al reseñar el título de adjudicación, que don Manuel Huerta es casado:

Vistos los artículos 25, 234, 254 y siguientes de la ley Hipotecaria, y las Resoluciones de esta Dirección de 30 de Marzo de 1898, 29 de Abril de 1902, 22 de Julio de 1910 y 9 de Enero del corriente año:

Considerando que para resolver el presente recurso ha de partirse del estado jurídico crea-

do por la inscripción concisa segunda de la finca número 2.482, relacionada con la extensa correspondiente, en atención á que los asientos del Registro deben producir los efectos naturales y propios de los conceptos y términos empleados en su redacción, mientras no se rectifiquen por los trámites reglamentarios ó los Tribunales no dispongan lo contrario:

Considerando que si bien en la inscripción concisa citada no se hace constar expresamente el estado civil de D. Manuel Huerta al adquirir la finca objeto del recurso en virtud de adjudicación hecha por el Juzgado de Llanes, aparece en la inscripción extensa íntimamente unida á aquélla por la referencia legal y reglamentaria que siguió el pleito de menor cuantía, siendo casado, sin consignar directa ni incidentalmente la variación de estado, sobre la que apoya sus alegaciones el recurrente:

Considerando que, por lo tanto, la distinción de haber estado casado D. Manuel Huerta en el momento de entablar la acción contra D. Santos Suárez, pero no en el de la adjudicación en pago, carece de base hipotecaria, y antes bien ha de entenderse que las circunstancias personales indicadas al principio de la inscripción se extienden á cada una de sus partes, y no pueden estimarse alteradas mientras expresamente no lo declare el texto del asiento:

Considerando que, según reiterada doctrina de este Centro, al concluir la sociedad de gananciales cesan las facultades que al marido correspondían para enajenar bienes inscritos en el Registro á su favor, como adquiridos á título oneroso durante el matrimonio, si no se prueba que le pertenecían exclusivamente,

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que no ha lugar á declarar que la escritura de venta objeto del recurso se halla extendida con sujeción á las prescripciones legales, mientras no se justifique en debida forma la capacidad legal del vendedor.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1915. El Director general, Por acuerdo, El Subdirector, Carlos M.<sup>a</sup> Brú.

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

(Gaceta del 26 de Marzo).

## Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

CIRCULAR

686

Por Real orden de 26 del actual, se ha dispuesto que la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales dé principio el día 1.<sup>o</sup> del próximo mes de Abril, en todas las localidades no exceptuadas por la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Y habiendo de realizarse este servicio por los Ayuntamientos respectivos, requiero á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia por medio de la presente, para que con la mayor urgencia se personen en estas oficinas por sí, ó por medio de sus apoderados, á hacerse cargo de los documentos cobratorios en unión de las cédulas comprendidas en los mismos, formulando al efecto los oportunos pedidos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las mencionadas Autoridades.

Logroño, 30 de Marzo de 1915.  
—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LOGROÑO

ANUNCIO

670

Enseñanza oficial

Las alumnas matriculadas oficialmente en las asignaturas del Magisterio de esta Escuela Normal que deseen sufrir examen en los ordinarios de Mayo próximo abonarán en la Secretaría de este Establecimiento el segundo plazo de matrícula en la primera quincena de dicho mes.

El pago será de 12'50 en papel de pagos al Estado, un timbre móvil de diez céntimos de peseta por asignatura y 5 pesetas, también en papel de pagos al Estado, por derechos de examen.

Enseñanza no oficial

Las alumnas que deseen dar validez académica en este Establecimiento á los estudios del Magisterio, hechos privadamente, lo solicitarán de la Sra. Directora durante todo el mes de Abril próximo.

Las instancias extendidas en papel de peseta y firmadas por las propias interesadas, deberán acompañarse de la cédula personal, certificado de nacimiento del Registro civil, certificado de no padecer enfermedad contagiosa, certificado de no tener defecto físico, y de estar revacunada, si



no pasa de los veinte años, así como dispensa oficial de defecto físico caso de padecerlo, según Real decreto de 8 de Mayo de 1911.

Las cantidades á satisfacer son: 2'50 en papel de pagos al Estado por derechos de ingreso; 25 pesetas en papel de pagos al Estado por grupo completo ó parte de grupo de asignatura según orden de la Dirección General de 19 de Agosto de 1911; 5 pesetas igualmente en papel de pagos al Estado por derechos de examen por grupo ó parte de grupo y un timbre móvil por asignatura.

Para poder sufrir el examen es necesario que las interesadas presenten dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital, que identificarán la persona y la firma de la aspirante, cuando esta se examine por primera vez en esta Escuela Normal.

Igualmente se les exige á las que hacen por primera vez la matrícula en este Establecimiento previa presentación de certificación de estudios que tengan hechos en otros Centros docentes.

Lo que de orden de la Sra. Directora se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las interesadas y demás efectos.

Logroño, 27 de Marzo de 1915.—La Secretaria accidental, Felisa Vidaurreta.

### Administración Municipal

EL REDAL

667

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Abril, las correspondientes altas y bajas acompañadas de los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil cada una.

El Redal, 26 de Marzo de 1915.—El Alcalde, P. O., El Secretario, Toribio Fernández Parra.

CAÑAS

668

Formado por la Junta repartidora el reparto de arbitrios extraordinarios para el presente año, queda expuesto al público por espacio de quince días, durante cuyo plazo pueden presentar los vecinos las reclamaciones que crean justas.

Cañas, 24 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Félix Rojo.

MANJARRÉS

CORERA

672

No habiendo comparecido el mozo Marcelo Benito Gutiérrez, hijo de Lucas y de Victoria, número cinco del sorteo de este año al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruído el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones vigentes, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca y captura como la remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de dicha Comisión mixta.

Corera, 21 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Hipólito Pérez.—P. S. M., El Secretario, Andrés Cadarso.

HORNILLOS

HORNILLOS

673

Debiendo procederse á la confección del amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica y urbana para el año de 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presentarán las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de Abril, debidamente reintegradas y acompañadas de las cartas de pago que acrediten hallarse satisfechos los derechos reales, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Hornillos, 25 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Justo Rivas.

MANJARRÉS

MANJARRÉS

671

Don Teodoro Pérez y Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Manjarrés.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de esta villa para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del año actual, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que

aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Manjarrés, 27 de Marzo de 1915.—Teodoro Pérez.

NALDA

NALDA

666

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo actual, los mozos Eugenio Medrano Soba, hijo de Segundo y Baldomera; Francisco Sáenz Bazó, hijo de Rufo y Margarita, y Justo Sáenz Díez, de Pedro y Pascuala, números 4, 10 y 13 del sorteo respectivamente, se ha instruído contra los mismos expedientes de prófugo por acuerdo del Ayuntamiento declarándoles como tales y condenándoles al pago de los gastos que ocasionen su busca, captura y conducción.

En tal concepto se les cita por el presente para que comparezcan en esta Alcaldía ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, parándoles en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar.

Nalda, 21 de Marzo de 1915.—El Alcalde Andrés Viguera.

TREVIANA

TREVIANA

677

Don Félix Varona Ozalla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Treviana.

Hago saber: Que debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por los conceptos de rústica y urbana para el próximo año de 1916, los vecinos y terratenientes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja durante todo el mes de Abril próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos y acompañadas de los documentos que acrediten hallarse satisfechos los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Treviana, 28 de Marzo de 1915.—Félix Varona.

TURRUNCÚN

TURRUNCÚN

675

Formada la liquidación y cuenta de 1914, se halla expuesta en la Secretaría del Ayuntamiento

por quince días, para que pueda ser examinada y presentar los vecinos las reclamaciones que crean convenientes.

Turruncún, 27 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Pedro Ocón González.

SORZANO

SORZANO

676

Formadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1914, quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas y presentar reclamaciones ante esta Alcaldía.

Sorzano, 28 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Martín Pascual.

CELLORIGO

CELLORIGO

679

Don Bruno Uriarte Corcuera, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cellorigo.

Hago saber: Que debiendo formarse el apéndice al amillaramiento de este término municipal que servirá de base á la confección de los repartimientos de la contribución correspondiente al año de 1916, los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en esta Alcaldía las relaciones de alta durante el mes de Abril.

Cellorigo, 28 de Marzo de 1915.—Bruno Uriarte.

### Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

691

Don Antonio Nazar Fernández, Juez municipal de la ciudad de Nájera.

Hago saber: Que por D. Julio Merino Medrano, Procurador, mayor de edad, casado y vecino de esta ciudad, se han presentado papeletas de demanda á juicio verbal civil contra la herencia yacente de D. Julián Lerena Martínez, vecino que fué de Badarán, sobre reclamación de trescientas setenta y cuatro pesetas y ochenta y ocho céntimos, en las cuales con esta fecha he dictado providencia señalando para la celebración del juicio solicitado el día siete del próximo mes de Abril á las diez, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Ayuntamiento, donde comparecerán las partes con las pruebas de que intenten valerse, bajo apercibimiento, al demandante, de que si no compareciere se le tendrá por desistido de la celebración del juicio, y á la parte demandada de que se celebrará el juicio en su rebeldía sin volver á citarla, á cuya herencia yacente se cita por medio de edictos que estarán de manifiesto en la tabla de anuncios de este Juzgado y del de Badarán y se insertará otro en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Nájera á veintisiete de Marzo de mil novecientos quince.—Antonio Nazar.—P. S. M., La dislao Pérez.

Imp. Provincial.—Logroño.